

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 101.

El Sr. Alcalde de Villota del Páramo con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«Con esta fecha me participa el vecino de Acera de la Vega, Raimundo Tejedor Campo, que el día 13 del corriente ha desaparecido de la villa de Saldaña un pollino negro, cuyas señas son las siguientes: negro, cerrado, alzada cinco cuartas y media poco más ó menos, con su despojo y cabezada, bastante pobre de los cascotes de delante y además tiene una contraseña en la oreja izquierda denominada retajo.»

Lo que hago público por medio de la presente circular á fin de que la persona que le tenga en su poder le presente al Alcalde de dicho pueblo, quien le abonará los gastos que haya ocasionado.

Palencia 22 de Mayo de 1902.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar á Mi Augusta Madre un testimonio de entrañable afecto, al par que del aprecio y gratitud

con que la noble Nación regida por Ella durante diez y seis años guardará memoria de sus grandes servicios y virtudes, y especialmente de la fidelidad con que acertó á seguir las tradiciones de Mi malogrado Padre el Rey D. Alfonso XII en la alta empresa de mantener estrechamente unidos los anhelos del pueblo con los ideales del Trono,

Vengo en disponer que, durante toda su vida, conserve el rango, honores y preeminencias de Reina consorte reinante, ocupando, por lo tanto, en los actos y ceremonias oficiales, el mismo puesto que hasta hoy, ó el inmediato siguiente al de la que fuere Mi Esposa, caso de que Yo contra-jere matrimonio.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Entre las prerrogativas que la Constitución de la Monarquía Me concede, ninguna puede serme más grata ejercer en día tan fausto para Mí, como la de llevar á los que sufren los rigores de una pena, y á sus familias todo el consuelo que permiten los altos fines de la Justicia.

Para realizar este piadoso anhelo que tan en armonía está con la generosa condición del pueblo Español, y señalar Mí entrada en la mayor edad con un acto de clemencia que devuelva la libertad á unos y aminore la severidad de los fallos para la mayor parte;

Usando de la facultad que Me otorga el art. 54 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la pena impuesta á los sentenciados á reclusión, relegación ó extrañamiento temporales, y á presidio ó prisión mayores; de la tercera parte, á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial temporales; y de la mitad, á los sentenciados á presidio ó prisión correccionales, á suspensión ó á destierro, excepto en cuanto á esta última pena, cuando haya sido impuesta por falta de la caución á que se refiere el artículo 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo indulto total á los sentenciados á penas de arresto mayor ó menor ó de multa, y á los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda, con arreglo al art. 50 del Código.

Art. 3.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta:

Primero. A los sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta; y

Segundo. A los que lo hubieren sido por los delitos políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las Secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del título 2.º, salvo los artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. III, y en el artículo 273 del Código penal.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares, si el ofendido no otorgase su perdón, y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de Naciones amigas ó extranjeros con carácter público que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º El indulto concedido en los artículos anteriores no es aplicable á los reos de traición, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo ó incendio. A éstos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena, si sufrieren pena afflictiva, y de la tercera parte, si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad lo mismo que para la de multa. También concedo rebaja de la sexta parte á todos aquéllos á quienes por razón de pena no alcanzan los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace á las perpetuas, para los efectos del art. 29 del Código.

Art. 5.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena á propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que á éstos concede el art. 2.º del Código, les será aplicada la gracia con relación á la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia. Esta misma aplicación se hará en su día á los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Art. 6.º Para obtener los beneficios concedidos en este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme.

Se consideran firmes para los efectos del indulto: primero, aquéllas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente decreto; entendiéndose lo mismo respecto á los que en igual plazo desistieren de los recursos de apelación que hubiesen

interpuesto contra sentencias de primera instancia dictadas en causas sobre delitos de contrabando y defraudación; segundo, las que no sean firmes, porque el Fiscal ó la parte acusadora hayan interpuesto recurso, si éste no prosperase, y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior, y fuese más favorable al reo, se aplicarán á éste los beneficios que con arreglo á las disposiciones de este decreto le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva; tercero, las que no lo fuesen todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación ó el de apelación en su caso, si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestaren su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia si, no habiendo empezado á cumplirla, se hallaren á disposición del Tribunal.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, ó dos ó más veces en delito distinto.

Art. 7.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidiesen los indultados.

Art. 8.º Se declaran comprendidos en las disposiciones del presente decreto á los reos de delitos electorales, siempre que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 106 de la ley de 26 de Junio de 1890, hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 9.º El Ministerio fiscal consistirá de las acciones penales ejercitadas hasta el día de la publicación de este decreto en los procesos incoados por los delitos á que se refiere el art. 3.º, y lo mismo cuando se trate de delitos que tengan señaladas penas de arresto ó de multa, si no fueren de los comprendidos en el artículo 4.º

Art. 10. Ninguna de las gracias concedidas en este decreto puede ser aplicada á los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido, si éste no le otorgase.

Art. 11. El indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiera conocido.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto, y remitirán con la brevedad posible á los Ministerios respectivos relación nominal de los reos á quienes se haya

aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les corresponda.

Art. 13. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jueces y Tribunales para la ejecución de este decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Art. 14. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este decreto en armonía con la especial legislación de cada uno de los departamentos, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución originare.

Dado en Palacio á diecisiete de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 18 de Mayo.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Subasta de obras.

Acordada por la Diputación Provincial la construcción de un puente provisional sobre el río Pisuerga, entre los pueblos de Mave y Olleros, que forman parte respectivamente de los distritos municipales de Valdegama y Valoria de Aguilar, cuyo proyecto ha sido aprobado por el Señor Gobernador civil en 29 de Marzo último y se halla de manifiesto con las condiciones facultativas en la Sección de Carreteras provinciales, y autorizada por la Asamblea la Comisión Permanente para proceder á la subasta de las obras, bajo las condiciones que han servido de base para otras análogas, las cuales han permanecido expuestas al público en la Secretaría de la Corporación desde el 9 del corriente mes, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que se haya presentado reclamación alguna, la Comisión, en uso de las facultades que la han sido expresamente conferidas, ha resuelto en la sesión de hoy la publicación de las siguientes

Condiciones.

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar á las once del día 24 de Junio próximo, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de dicha Comisión en quien para este efecto se sirva delegar, con asistencia del Diputado D. Manuel Diezquijada Gallo, representante de la Asamblea para toda clase de contratos, y del Secretario de la Diputación, leyéndose el artículo 17, el anuncio de la subasta y las condiciones que han de

servir de base á la misma, respecto á las que podrán los interesados, durante el plazo de media hora que estará abierta la licitación, pedir las explicaciones que estimen necesarias.

2.ª Los licitadores presentarán sus proposiciones extendidas en papel de peseta, con arreglo al modelo inserto á continuación, en sobre cerrado que entregarán á la Presidencia dentro del plazo que se indica, ya personalmente ó ya por medio de un tercero provisto de poder que estime bastante el Abogado que lo es del Estado, D. Eduardo Junco Martínez, á quien se ha cometido el examen de ellos.

3.ª Dentro del referido pliego cerrado habrá de incluirse también la cédula personal del licitador, ó del apoderado en su caso, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, que no será inferior á 700 pesetas, 5 por 100 de las 14.000 á que asciende el presupuesto de contrata de las obras, cuya consignación se habrá hecho en la Caja de la Diputación ó en la general de Depósitos ó sus Sucursales, en metálico ó en efectos públicos, teniendo en cuenta para esto el precio de la cotización oficial, admitiéndose también á los licitadores, con arreglo al art. 13 de la repetida instrucción, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Diputación, siempre que estén consignados en su presupuesto aprobado y sean ellos mismos los que hayan de constituir la fianza.

4.ª En el sobre ó cubierta del pliego se ha de consignar necesariamente lo que sigue: «Proposición para optar á la subasta de las obras de construcción del puente provisional sobre el río Pisuerga, entre los pueblos de Mave y Olleros.

5.ª Serán desechadas las proposiciones cuando falte alguno de los documentos ó requisitos expresados, ó si el licitador estuviese incapacitado para ser contratista, según el artículo 11 de dicha instrucción, así como si excedieran del tipo fijado.

6.ª Una vez que se haya adjudicado el remate con carácter definitivo, el contratista elevará la fianza provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad importe de aquél, conforme al art. 12, situándolo de cualquiera de los modos indicados en la condición 3.ª, pero dentro de la provincia, como se previene en el art. 14, debiendo verificarlo antes de que transcurran diez días, á contar del en que se le participe por el Gobierno civil la resolución de la Asamblea, bajo la pena de rescisión del contrato y demás responsabilidades prescritas en el art. 24, procediéndose en la forma estatuida en el 36 siempre que se extraiga una parte para hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

7.ª Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los licitadores que no hayan sido agraciados, dentro del plazo se-

ñalado en el art. 20, conservándose el del rematante, con el indispensable aumento, hasta que haya cumplido sus obligaciones y acreditado que no existe contra él reclamación alguna y se halla al corriente en el pago de la contribución industrial que por este concepto le corresponda.

8.ª Constituida por el rematante la fianza definitiva y satisfechos los gastos que se hayan ocasionado, así como el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones en el BOLETÍN OFICIAL, lo que justificará con los resguardos correspondientes, le será entregada la certificación del acta de remate y del acuerdo de la adjudicación definitiva, con un ejemplar de dicho periódico oficial, en que aparezcan aquéllos, firmando de ello el oportuno recibo en el expediente.

9.ª El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, nulidad del mismo ó indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativa, después de apurada la vía gubernativa con la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; entendiéndose sometido el contratista á los Tribunales del domicilio de la Corporación.

10.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura, con arreglo á la ley es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando provengan de fuerza mayor invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme al art. 35 de la instrucción, y si por este medio no se consiguiese el estricto cumplimiento del contrato, se declarará rescindido á tenor de los artículos 32 y 34.

11.ª El contratista dará principio á las obras en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que se le participe haberse aprobado por la Comisión el acta de replanteo sobre el terreno, hecho por el Director de las carreteras provinciales, prosiguiéndolas sin interrupción á fin de que sean terminadas dentro del plazo de un año, ejecutándolas con estricta sujeción al proyecto aprobado, con las variaciones que se introduzcan en el replanteo.

12.ª El mismo viene obligado también á conservar las obras, con arreglo á las condiciones facultativas, durante el plazo de garantía, que las mismas fijan en seis meses, así como á sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la inspección y vigilancia de las obras, replanteos y toma de datos para la liquidación, conforme se dispone en el art. 37 de la ley de Presupuestos ge-

nerales del Estado de 1895 á 96 y Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, debiendo consignar para este objeto en la Caja de la Diputación la cantidad de 80 pesetas en los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes á que el servicio se refiera á tenor de la circular de 31 de Octubre de 1896 y acuerdo de la Comisión de 1.º de Julio de 1897.

13.ª Terminadas que sean las obras, serán reconocidas por el Director facultativo de las provinciales, quien efectuará la recepción provisional de ellas si las encontrara con las condiciones necesarias, previo el informe del Sr. Ingeniero Jefe de Caminos del Estado, como se dispone en los artículos 33 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 43 de la de Obras públicas de 13 de Abril del propio año, y de conformidad á lo que se establece en el proyecto, de cuya recepción se formará la correspondiente acta que se someterá á la aprobación de la Comisión Provincial.

14.ª Transcurrido que sea el plazo de garantía, se procederá por el antedicho Director á un nuevo reconocimiento de las obras, verificando la recepción definitiva si tuviesen las condiciones estipuladas en el contrato, y aprobada que sea el acta que de ella se extienda se practicará la oportuna liquidación general, que también habrá de aprobar la Corporación Provincial, devolviéndose entonces la fianza al contratista.

15.ª Los pagos de las obras ejecutadas se harán por la Diputación dentro de los ejercicios de 1902 y 1903, mediante certificaciones del precitado Director, quien valorará las ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora que se hiciera en la subasta.

16.ª Cuando se disponga ó sea necesaria la suspensión de los trabajos ó no se diera principio á ellos por causas ajenas á la voluntad del contratista, se tendrá en cuenta lo que para estos casos se determina en los artículos del capítulo 5.º del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, aplicable al contrato en cuanto no se exprese en las presentes ó en las facultativas del proyecto, decidiéndose los incidentes que ocurran, en último término, por la vía contenciosa administrativa.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... enterado de los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la construcción de un puente provisional sobre el río Pisuerga, entre los pueblos de Mave y Olleros, se compromete á realizar las obras sujetándose á los documentos anteriormente expresados, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 20 de Mayo de 1902.—El

Vicepresidente, Manuel García de los Ríos.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja, Secretario,

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

No residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella D. Tomás Alonso Cosgaya, vecino de Cenera de Zalima, registrador de las minas de hulla tituladas «Ya te lo dirán», núm. 1.471; «Tres Amigos», núm. 1.472, y otra de hierro nombrada «Caridad», núm. 1.591, sitas en término municipal de Barrio de San Pedro, se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que por providencia del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro del término de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, en la Jefatura de Minas del distrito, en papel de pagos al Estado, cincuenta y cuatro pesetas por derechos de pertenencias demarcadas de dichas minas y otras doscientas veinticinco pesetas para la estampación del sello en los títulos de propiedad.

Palencia 14 de Mayo de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

No residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella Don Narciso Tomás Almarcegui, vecino de Santander, registrador de las minas de hulla y otros tituladas «Dos Amigos», núm. 1.587, y «Ampliación á Dos Amigos», núm. 1.645, sitas en términos municipales de Barrio de San Pedro y Aguilar de Campoó, se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que por providencia del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro del término de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, en la Jefatura de Minas del distrito, en papel de pagos al Estado, trescientas veintisiete pesetas cincuenta céntimos por derechos de pertenencias demarcadas correspondientes á dichas minas y otras ciento cincuenta pesetas para la estampación del sello en los títulos de propiedad.

Palencia 14 de Mayo de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

No residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella Don Santos Rubiales Lavín, vecino de Santander, registrador de las minas de hierro tituladas «Victoria», número 1.513, y «Azulada», núm. 1.559, sitas en término municipal de Cenera de Zalima, se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que por providencia del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro del término de los quince días siguientes á la publicación de este

anuncio, en la Jefatura de Minas del distrito, en papel de pagos al Estado, sesenta y seis pesetas por derechos de pertenencias demarcadas referentes á dichas minas y otras ciento cincuenta pesetas para la estampación del sello en los títulos de propiedad.

Palencia 14 de Mayo de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

No residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella D. Sabas Martín Granizo, vecino de León, registrador de la mina de hierro titulada «Pilacho», núm. 1.299, sita en término municipal de Polentinos, se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que por providencia del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro del término de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, en la Jefatura de Minas del distrito, en papel de pagos al Estado, cien pesetas por derechos de pertenencias demarcadas y otras setenta y cinco pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 14 de Mayo de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

No residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella Don Bonifacio Zabaleta, vecino de Orbó, registrador de la mina de hulla titulada «Josefina», núm. 1.496, sita en término municipal de Cenera de Zalima, se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que por providencia del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro del término de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, en la Jefatura de Minas del distrito, en papel de pagos al Estado, cien pesetas por derechos de pertenencias demarcadas y otras setenta y cinco pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 14 de Mayo de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

No residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella Don Paulino Revilla San Millán, vecino de Cenera de Zalima, registrador de la mina de hulla titulada «Ascensión», núm. 1.520, sita en término municipal de Barrio de San Pedro, se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que por providencia del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro del término de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, en la Jefatura de Minas del distrito, en papel de pagos al Estado, veinticuatro pesetas por derechos de pertenencias demarcadas y otras setenta y cinco pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 14 de Mayo de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

No residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella Don Guillermo Mac-Leurrán, vecino de Santander, registrador de la mina de hierro titulada «Carolina», número 1.521, sita en término municipal de Barrio de San Pedro, se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que por providencia del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro del término de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, en la Jefatura de Minas del distrito, en papel de pagos al Estado, veinticuatro pesetas por derechos de pertenencias demarcadas y otras setenta y cinco pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 14 de Mayo de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

No residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella Don Francisco Michelena, vecino de Quintanaluengos, registrador de la mina de cinabrio titulada «Casualidad», núm. 1.570, sita en término municipal de Quintanaluengos, se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que por providencia del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro del término de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, en la Jefatura de Minas del distrito, en papel de pagos al Estado, cuarenta pesetas por derechos de pertenencias demarcadas y otras setenta y cinco pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 14 de Mayo de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.—Consumos.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 324 del vigente reglamento de consumos, la Administración de mi cargo requiere á las Corporaciones municipales para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al actual trimestre, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del período trimestral ó exponiendo en otro caso las causas atendibles, serán declarados responsables personalmente los Concejales de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en los artículos 325 y siguientes del citado reglamento.

Palencia 14 de Mayo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Erasmo R. Colombres.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACIÓN de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública para el día 22 de Junio próximo á las doce de la mañana, en la sala destinada á celebrarlas en dicho Establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	Tasación. — Pesetas.
DE PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
546	Un rosario de plata dorada y nácar.....	10
550	Una cadena larga de oro de ley con medallón de lo mismo, peso 22 adarmes.....	80
563	Un par pendientes de oro con una perla.....	10
590	Una sortija oro de 16 quilates, con dos brillantes y un granate, un bolsillo de plata, un palillero de oro bajo y un reloj Remontoir de plata con cadena de ídem..	54
974	Una cadena de oro, peso 30 adarmes, una sortija de oro de 16 quilates con dos diamantes y otra sortija de ídem con dos diamantes y un diente.....	156
622	Un reloj Remontoir de plata, le falta una manilla.....	4
623	Un rosario de plata y piedra.....	7
373	Una bandeja de plata, peso 24 onzas.....	90
437	Seis cubiertos de plata, peso 30 onzas.....	90
De segunda subasta.		
442	Una medalla de oro de 15 quilates, con San Antón....	2 50
504	Un reloj Remontoir de oro, de solo una tapa.....	50
DE PRIMERA SUBASTA.		
Ropas, etc.		
2322	Una colcha de percal.....	2
2328	Una sábana y dos almohadones.....	3
2336	Un manteo de estambre, una sábana, un calzoncillo, dos varas de lienzo, un almohadón, dos toallas y dos mantos de merino.....	9
2343	Dos colchas de percal.....	5
2347	Cuatro varas de tela de lana y dos enaguas.....	9
2385	Una mantilla toalla.....	20
2409	Una colcha de algodón de fábrica.....	5
2439	Cuatro almohadones y una cubierta de punto.....	5
2444	Un pantalón de paño.....	2
2446	Una falda y chaquetilla de lana.....	11
2450	Una colcha de algodón de fábrica, doce servilletas y un mantel.....	15
2451	Una maleta forrada de vaqueta.....	8
2458	Una colcha de algodón de fábrica, una enagua y un pantalón de lanilla.....	5
2460	Una falda de merino y un pañuelo de ídem.....	9
2465	Una colcha de algodón, dos sábanas y un pañuelo de merino.....	19
2466	Un pañuelo de merino y un manto de ídem liso.....	6
2471	Una capa de paño, embozos de merino.....	8
2489	Un pañuelo de merino.....	7
2492	Una falda de merino.....	7
2500	Dos sábanas y cuatro almohadones.....	6
2524	Un manteo de bayeta, una sábana y dos almohadones.	7
2535	Cuatro sábanas, cuatro almohadones, tres enaguas, dos camisas de mujer, tres elásticas y un pantalón de punto.....	50
2538	Seis servilletas, una sábana y una colcha de percal....	5
2541	Dos faldas de lana.....	9
2542	Una falda y chaquetilla de lana y una sábana.....	7
2543	Una colcha de percal y tres almohadones.....	5
2568	Una capa de paño, embozos de felpa.....	18
2571	Una colcha de lana adamascada, dos manteles, veinticuatro servilletas y dos refajos de muletón.....	55
2581	Dos sábanas y una toalla.....	5
2594	Dos cubiertas, un pantalón de lanilla y un pañuelo de merino.....	15
2602	Un manteo de estambre.....	5
2630	Una falda de lana y una capa de ídem para Señora....	9
281	Una colcha de Manila y un pañuelo de ídem.....	200
2637	Dos matinés de céfiro y una chaquetilla de lana.....	9
2638	Una colcha de lana, dos almohadones, seis servilletas y un pantalón de muletón.....	7
2650	Un colchón de lana para cama.....	13
2659	Dos sábanas... ..	5
2660	Una sábana, un almohadón, un calzoncillo, una falda de franelilla y un abrigo de percal.....	7
2671	Un pantalón de paño.....	3
De segunda subasta.		
2086	Un fardo de 25 piezas de suela de primera, peso doscientos veintidos kilos.....	525

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta.

Para poder verificar el desempeño de los mismos tienen derecho los interesados solo hasta dos días antes del en que se verifique la subasta, y una vez rematado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase.

Palencia 20 de Mayo de 1902.—El Director Gerente de turno, Deogracias I. Casanueva.

COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 3 de Junio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 19 de Mayo de 1902.—Felipe Alonso.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de todo pan.	} Precio por quintal métrico.
Idem de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.	
Paja trillada de trigo ó cebada.	
Cebada de primera clase.	

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1903, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría del mismo relaciones duplicadas, justificadas y debidamente reintegradas, dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual no serán admitidas.

Rivas 20 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Ezequiel Núñez González.

Presentadas en esta Alcaldía por los cuentadantes responsables las cuentas municipales de los años 1894

á 95, 95 á 96, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 99 á 900 y 1900, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo crean conveniente y poner los reparos que juzguen conveniente.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento á lo preceptuado en la ley.

Rivas 20 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Ezequiel Núñez González.

Ayuntamiento constitucional de Fresno del Río.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, así como los de urbano para el año de 1903, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las altas y bajas debidamente reintegradas y justificante de haber pagado los derechos reales, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de diez días, á contar de la fecha de la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que transcurrido éste no serán admitidas.

Fresno del Río 10 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Juan Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito para el año de 1903, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas, acompañadas de los títulos que justifiquen debidamente su adquisición y cartas de pago de estar satisfechos los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Redondo 11 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Victoriano de Mier.

Anuncios particulares

Del pueblo de Fuentes de Nava desapareció el día 21 del actual una mula de las señas siguientes: pequeña, negra, esquilada á raya, cerrada, hocico mohino, labrada en el brazuelo izquierdo.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Antonio Herrán Baquerín, vecino de dicho pueblo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.